



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.004.2015.00062-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: ALFONSO BATISTA JIMÉNEZ

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha primero (01) de junio del 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho conforme al inciso 3° del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del primero (01) de junio del 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

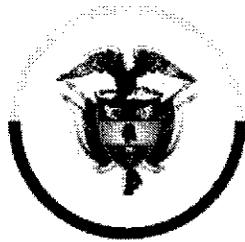
Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negritillas y subrayado ex - texto



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.004.2015.00019-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: ANTONIO RAMÓN FLÓREZ MENESES

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha primero (01) de junio del 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del primero (01) de junio del 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.005-2013-00241-01
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandado: Arturo González Villalobos

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que está pendiente una solicitud de suspensión provisional, la cual se procede a resolver.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la Universidad de Córdoba, coadyuvada por el demandado, presentó solicitud de suspensión por prejudicialidad. Manifiesta que hay 2 situaciones que pueden llegar a configurar la suspensión por prejudicialidad: i) la referencia que hace la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 20 de noviembre de 2014, de los procesos judiciales adelantados por la mencionada Universidad de Córdoba frente a los actos administrativos que reconocieron pensiones a sus ex empleados y ii) que en la jurisdicción penal se tramita una denuncia instaurada por el representante legal de AJUCOR, contra del ex rector de la universidad y del entonces apoderado de la misma por presunto fraude procesal y falsedad ideológica, referente a las demandas instauradas en contra de los pensionados del ente universitario.

Igualmente, indicó que un grupo de pensionados mediante derecho de petición solicitó a la Universidad de Córdoba el desistimiento de todas las demandas presentadas por el ente universitario, tendientes a revisar la legalidad de los actos administrativos que reconocieron pensiones a sus ex empleados.

Finalmente argumentó en cuanto a la prejudicialidad, que ésta última, origina la suspensión de un proceso cuando el resultado del mismo depende o esté íntimamente relacionado con el resultado de otro, haciendo referencia de 2 casos que establece el Código General del Proceso (art 161).

II. CONSIDERACIONES

Del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 267 del CCA¹, se sustrae que las causales de suspensión procesal se clasifican en dos, i) las relacionadas con temas prejudiciales y ii) la petición conjunta de suspensión del proceso presentada por las partes.

A su vez, el artículo 171² ibidem, hace referencia específicamente a la suspensión procesal por prejudicialidad, diciendo que ésta solo se decretará cuando se pruebe la existencia de otro proceso y que el proceso que se pretenda suspender se encuentre para fallo.

Se tiene entonces que la finalidad de la figura procesal de la suspensión por prejudicialidad es evitar que existan pronunciamientos judiciales que sean contradictorios entre sí por ser conexos. Así, quien desee la suspensión del proceso por prejudicialidad, debe demostrar que existe una intrínseca relación entre las decisiones judiciales, que hacen que una incida sustancialmente en la otra.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que existen unos requisitos para que haya lugar a la figura de prejudicialidad, a saber: “Para que tenga lugar dicha figura en materia contenciosa administrativa, de acuerdo a las normas antes reseñadas, es

¹ En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

²Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refieren los numerales 1. y 2. del artículo precedente 170, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decreta, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo.

necesario *(i)* que exista prueba de la existencia del proceso penal; *(ii)* que el eventual fallo de ese proceso influya de forma determinante en el contencioso administrativo y, finalmente, *(iii)* que el proceso contencioso se encuentre pendiente, únicamente, de proferir fallo³”

Ahora bien, de una simple lectura del escrito de solicitud de suspensión⁴, se concluye que para la apoderada de la Universidad de Córdoba y para el demandado, la decisión que resulte del trámite penal puede incidir en el presente proceso.

Al analizar la demanda, se tiene que está encaminada a determinar la legalidad de la resolución que reconoció la pensión de jubilación al demandado, la cual se hizo con fundamento en una convención colectiva de trabajo y así mismo, establecer cuál es el régimen pensional aplicable al caso; conclusiones éstas que pueden determinarse al hacer un estudio de las pruebas aportadas en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra éste Despacho que la solicitante se limitó a señalar la posible relación que podía existir entre el presente proceso y el que se adelanta en la jurisdicción penal, desconociendo que dicha figura de prejudicialidad no se configura sólo porque en dos procesos se presente identidad de partes, de objeto o causa, ni porque exista una simple relación entre ellos.

De conformidad con lo expuesto, debe señalarse que, si a través de la figura de la suspensión por prejudicialidad se pretendía evitar la existencia de pronunciamientos judiciales que fuesen contradictorios entre sí, dicha medida para el caso *sub examine* resulta irrelevante, toda vez que no se evidencia una relación intrínseca entre los resultados del proceso penal y el que se adelanta en ésta jurisdicción.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A. consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación 63001-23-31-000-2009-0010101

⁴ Ver folios 103-106 cuaderno N° 2

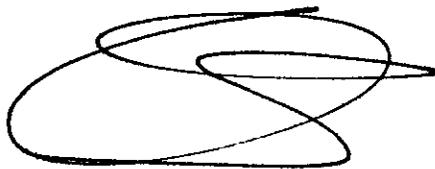
Sumado a todo lo anterior, se tiene que el escrito fue presentado por la apoderada del ente universitario coadyuvada por el demandado, y aunque éste último haga parte del proceso, no cuenta con el derecho de postulación para actuar en esta unidad judicial, por lo que sus actuaciones deben estar representadas por su apoderado, razones que conllevan a éste Despacho a negar la solicitud de suspensión procesal. En consecuencia se

RESUELVE:

Primero.- Negar la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la apoderada de la Universidad de Córdoba y coadyuvada por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por medio de N.º 033 a las partes de la
providencia anterior en fecha 19 SEP 2018 las 8:33 a.m.
Cede la C
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.005-2015-00204-01
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandado: José Antonio Pérez Miranda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que está pendiente una solicitud de suspensión provisional, la cual se procede a resolver.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la Universidad de Córdoba, coadyuvada por el demandado, presentó solicitud de suspensión por prejudicialidad. Manifiesta que hay 2 situaciones que pueden llegar a configurar la suspensión por prejudicialidad: i) la referencia que hace la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 20 de noviembre de 2014, de los procesos judiciales adelantados por la mencionada Universidad de Córdoba frente a los actos administrativos que reconocieron pensiones a sus ex empleados y ii) que en la jurisdicción penal se tramita una denuncia instaurada por el representante legal de AJUCOR, contra del ex rector de la universidad y del entonces apoderado de la misma por presunto fraude procesal y falsedad ideológica, referente a las demandas instauradas en contra de los pensionados del ente universitario.

Igualmente, indicó que un grupo de pensionados mediante derecho de petición solicitó a la Universidad de Córdoba el desistimiento de todas las demandas presentadas por el ente universitario, tendientes a revisar la legalidad de los actos administrativos que reconocieron pensiones a sus ex empleados.

Finalmente argumentó en cuanto a la prejudicialidad, que ésta última, origina la suspensión de un proceso cuando el resultado del mismo depende o esté íntimamente relacionado con el resultado de otro, haciendo referencia de 2 casos que establece el Código General del Proceso (art 161).

II. CONSIDERACIONES

Del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 267 del CCA¹, se sustrae que las causales de suspensión procesal se clasifican en dos, i) las relacionadas con temas prejudiciales y ii) la petición conjunta de suspensión del proceso presentada por las partes.

A su vez, el artículo 171² ibídem, hace referencia específicamente a la suspensión procesal por prejudicialidad, diciendo que ésta solo se decretará cuando se pruebe la existencia de otro proceso y que el proceso que se pretenda suspender se encuentre para fallo.

Se tiene entonces que la finalidad de la figura procesal de la suspensión por prejudicialidad es evitar que existan pronunciamientos judiciales que sean contradictorios entre sí por ser conexos. Así, quien desee la suspensión del proceso por prejudicialidad, debe demostrar que existe una intrínseca relación entre las decisiones judiciales, que hacen que una incida sustancialmente en la otra.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que existen unos requisitos para que haya lugar a la figura de prejudicialidad, a saber: “Para que tenga lugar dicha figura en materia contenciosa administrativa, de acuerdo a las normas antes reseñadas, es

¹ En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

²Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refieren los numerales 1. y 2. del artículo precedente 170, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decreta, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo.

necesario *(i)* que exista prueba de la existencia del proceso penal; *(ii)* que el eventual fallo de ese proceso influya de forma determinante en el contencioso administrativo y, finalmente, *(iii)* que el proceso contencioso se encuentre pendiente, únicamente, de proferir fallo³”

Ahora bien, de una simple lectura del escrito de solicitud de suspensión, se concluye que para la apoderada de la Universidad de Córdoba y para el demandado, la decisión que resulte del trámite penal puede incidir en el presente proceso.

Al analizar la demanda, se tiene que está encaminada a determinar la legalidad de la resolución que reconoció la pensión de jubilación al demandado, la cual se hizo con fundamento en una convención colectiva de trabajo y así mismo, establecer cuál es el régimen pensional aplicable al caso; conclusiones éstas que pueden determinarse al hacer un estudio de las pruebas aportadas en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra éste Despacho que la solicitante se limitó a señalar la posible relación que podía existir entre el presente proceso y el que se adelanta en la jurisdicción penal, desconociendo que dicha figura de prejudicialidad no se configura sólo porque en dos procesos se presente identidad de partes, de objeto o causa, ni porque exista una simple relación entre ellos.

De conformidad con lo expuesto, debe señalarse que, si a través de la figura de la suspensión por prejudicialidad se pretendía evitar la existencia de pronunciamientos judiciales que fuesen contradictorios entre sí, dicha medida para el caso *sub examine* resulta irrelevante, toda vez que no se evidencia una relación intrínseca entre los resultados del proceso penal y el que se adelanta en ésta jurisdicción.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A. consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación 63001-23-31-000-2009-0010101

Sumado a todo lo anterior, se tiene que el escrito fue presentado por la apoderada del ente universitario coadyuvada por el demandado, y aunque éste último haga parte del proceso, no cuenta con el derecho de postulación para actuar en esta unidad judicial, por lo que sus actuaciones deben estar representadas por su apoderado, razones que conllevan a éste Despacho a negar la solicitud de suspensión procesal. En consecuencia se

RESUELVE:

Primero.- Negar la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la apoderada de la Universidad de Córdoba y coadyuvada por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase

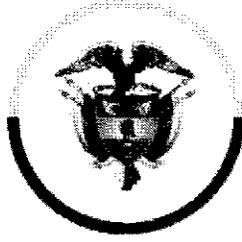


PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se Notifico por Estado N° 033 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 19 SEP 2018 a las 8:00 a.m.

CdelaC
7



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.004.2015.00011-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: JULIA DE LA TRINIDAD PENICHE PARRA

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha primero (01) de junio del 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del primero (01) de junio del 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

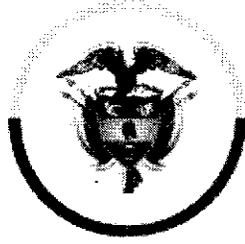
Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.004.2015.00026-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: LUIS QUINTANA PUELLO

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha primero (01) de junio del 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del primero (01) de junio del 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

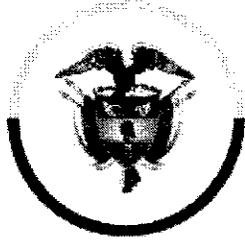
Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2013.00237-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: MAYDA AMELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha ocho (08) de junio del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del ocho (08) de junio del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.31.004.2012.00312-01

Demandante: IVÁN GERARDO ALZATE y Otros

Demandado: Nación/ Ministerio de Defensa/Policía Nacional

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5° del CCA. Al efecto el Despacho,

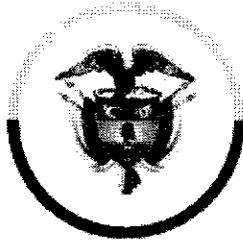
RESUELVE

Primero.- Córrese traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2013.00174-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: LUIS ANTONIO ALEAN LORA

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha ocho (08) de junio del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del ocho (08) de junio del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

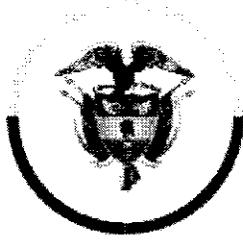
Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2015.00189-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: MARÍA AUXILIADORA ECHEVERRY OTERO

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del veintiuno (21) de junio del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

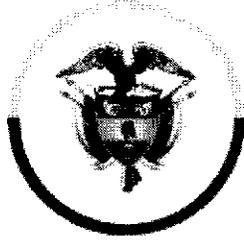
Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2010.00126-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: OSWALDO SIERRA SIMANCA

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha ocho (08) de junio del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del ocho (08) de junio del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

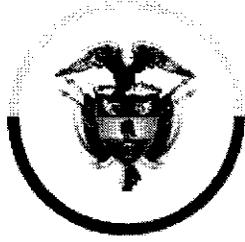
Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2016.00070-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: ROBERTO ELÍAS ROMERO

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha ocho (08) de junio del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del ocho (08) de junio del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

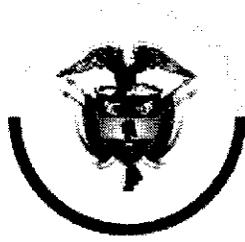
Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2011.00192-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: ELVIRA LUCIA GRACIA DE VIDAL

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha ocho (08) de junio del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3° del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del ocho (08) de junio del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

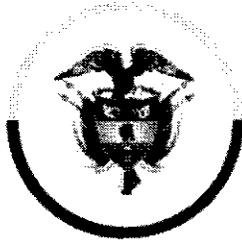
Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.23.31.000.2000.03177.00

Demandante: Corfipacífico S.A

Demandado: Municipio de Montería

Revisado el expediente se encuentra que a folio 235 la Presidente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, allegó escrito en donde dió respuesta al Oficio No. SGTAC 2017-0564, en el cual manifestó que dentro su sistema de información siglo XXI, no arrojó reporte alguno del proceso de la referencia, sin embargo, con el fin de dar respuesta fidedigna a la solicitud elevada, indica que la misma fue trasladada a la Oficina de Reparto del Palacio de Justicia de esa Ciudad y que una vez cuenten con la información, emitirán la respectiva certificación.

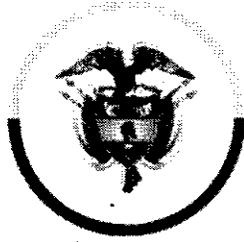
En vista de que hasta la fecha no ha aportado la certificación donde corrobore la información por parte de la Oficina de Reparto del Palacio de Justicia del Valle del Cauca, el Despacho procederá a requerir al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que alleguen dicha información. En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: Por Secretaria, requerir al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que en el término de cinco (5) días, certifique si en la Oficina de Reparto del Palacio de Justicia de esa ciudad, se encuentra el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2010.00257.00
Demandante: GUILLERMO MAJORÉ DOMICÓ
Demandado: Fiscalía General de la Nación

El apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2018 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda, habiéndose realizado la audiencia postfallo del artículo 70 de la ley 1395 de 2010 y declarada fallida la misma, el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

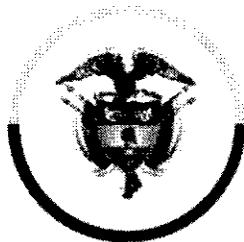
RESUELVE:

Primero: Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2018, proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.31.004.2012.00102-01

Demandante: MARÍA VICTORIA LÓPEZ PATERNINA y Otros

Demandado: E.S.E Hospital San Diego de Cereté

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5° del CCA. Al efecto el Despacho,

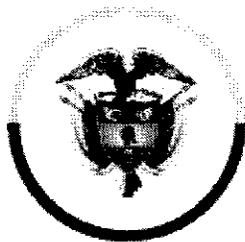
RESUELVE

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2015.00207-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: AMADO PÉREZ TRENS

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha ocho (08) de junio del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del ocho (08) de junio del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

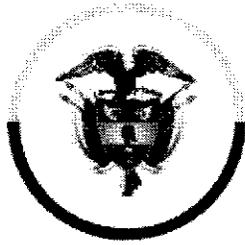
Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2010.00319-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: EDYS MARÍA DÍAZ BLANCO

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha ocho (08) de junio del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3° del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del ocho (08) de junio del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

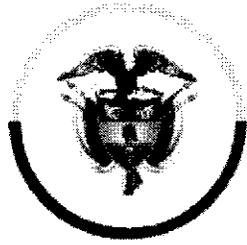
Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2015.00058-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: ERASMO DE JESÚS ZULETA ZULETA

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3° del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del veintiuno (21) de junio del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

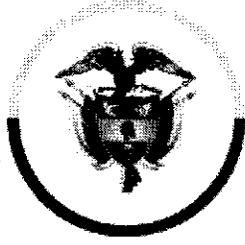
Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2009.00234-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: GUSTAVO BALLESTEROS PATRÓN

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha ocho (08) de junio del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del ocho (08) de junio del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

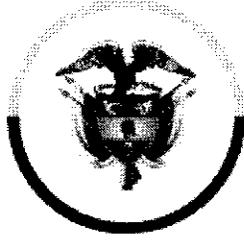
Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2009.00297-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: GUSTAVO NÚÑEZ MENDOZA

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del veintiuno (21) de junio del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

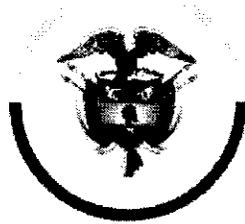
Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2013.00204-01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: LÍDER ENRIQUE CUDRIZ GUZMÁN

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha ocho (08) de junio del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, , el Despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del ocho (08) de junio del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Y notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto